

**PROCEDIMIENTO EN CONTRA
DE MEDIDAS CAUTELARES**

EXPEDIENTE: PMC-27/2022

ACTOR: JUAN CARLOS LOERA
DE LA ROSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua a diez de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva que **REVOCA** las medidas cautelares dictadas por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el catorce de julio dentro del procedimiento **IEE-PES-08/2022 y acumulados** y, como consecuencia de ello, **ORDENA** la emisión de una nueva determinación tomando en consideración los tópicos del fallo que se dicta.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito de denuncia. El treinta de junio fue presentado ante el Instituto una queja en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa por hechos que pudieran constituir violencia política a mujeres en razón de su género.

1.2. Radicación del expediente ante el Instituto y reserva. El primero de julio fue formado y registrado el expediente bajo la clave de identificación IEE-PES-08/2022, y fue reservada la admisión y la procedencia de medidas cautelares hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias de investigación.

1.3. Actas circunstanciadas. El cinco, seis, once, doce, y trece de julio fueron inspeccionadas las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de denuncia, mismas que quedaron asentadas bajo las claves de identificación IEE-DJ-OE-AC/047/2022, así como IEE-DJ-OE-AC-048/2022, IEE-DJ-OE-AC-050/2022, IEE-DJ-OE-AC-051/2022, IEE-DJ-OE-AC-053/2022.

1.4 Acumulación. El siete y doce de julio fueron presentadas diversas quejas ante el Instituto, en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa por los mismos hechos, respecto de las mismas conductas y por la misma causa, razón por la cual fueron acumulados al expediente primigenio, quedando éstos identificados como IEE-PES-009/2022, IEE-PES-10/2022 IEE-PES-011/2022, e IEE-PES-012/2022.

1.5. Admisión y medidas cautelares. El trece de julio fueron admitidos los procedimientos especiales sancionadores, al día siguiente fueron dictadas las medidas cautelares propias del presente medio de impugnación.

1.6. Remisión de expediente. El cinco de agosto fue remitido a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹ el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás actuaciones.

1.7. Forma, registro y turno ante el Tribunal. El ocho de agosto fue formado y registrado ante los archivos de este Tribunal bajo la clave **PMC-27/2022**.

1.8. Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno. El nueve de agosto fue admitido el expediente de cuenta, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la autoridad competente para conocer y resolver el

¹ En adelante, Tribunal.

presente Procedimiento en contra de Medidas Cautelares² por tratarse de un procedimiento presentado por la parte denunciada a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto dentro del expediente de clave IEE-PES-008/2022 y acumulados, mediante el cual dictó las medidas cautelares solicitadas por las personas promoventes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal Estatal Electoral por el que se aprueban las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del desechamiento de las denuncias formuladas dentro del procedimiento especial sancionador, así como de aquellos que guarden relación con las medidas cautelares adoptadas dentro del mismo, identificado con la clave TEE-AG-02/2016.³

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El PMC reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴ y el Acuerdo General, como enseguida se expone:⁵

3.1. Forma. La demanda se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el acuerdo impugnado se notificó al promovente el dieciocho de julio, y el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de julio, por ende, al estar dentro del plazo de tres días, es oportuna su presentación.

² En adelante, PMC.

³ En adelante Acuerdo General.

⁴ En adelante Ley.

⁵ De conformidad con los artículos 308, 360, numeral 1, en relación con lo sostenido en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo General.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que la demanda la presentó el actor en su carácter de denunciado en el procedimiento primigenio.

3.4. Interés jurídico. Se surte este requisito, porque el acuerdo combatido se dictó por la Consejera Presidenta del Instituto dentro del expediente IEE-PES-08/2022 y acumulados, a través del cual se dictaron medidas cautelares solicitadas con motivo de la queja presentada en contra del ahora promovente, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable.

3.5. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el recurrente.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El promovente pretende que se revoque el acuerdo impugnado para dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas dentro del expediente IEE-PES-008/2022 y acumulados.

Al respecto, del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor señala que en el acto impugnado:

- Las expresiones no están dirigidas a la Gobernadora María Eugenia Campos Galván por el hecho de ser mujer, por ende, las expresiones no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ni afectan de manera desproporcional a las mismas ya que no se pretende generar animadversión basada en estereotipos de género.
- Las manifestaciones están realizadas con hechos propios del debate público, por lo tanto, se encuentran protegidas por la libertad de expresión, por lo cual la parte actora aduce que dichas expresiones no configuran calumnia.

- La autoridad responsable al adoptar las medidas cautelares no revisó la totalidad de las constancias del expediente, toda vez que, no se realizó un análisis exhaustivo de las expresiones denunciadas.

El análisis de los agravios se hará de forma conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁶

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

Con su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEE-PES-08/2022 y acumulados.

Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo combatido se encuentra apegado a Derecho o, por el contrario, se deban revocar las medidas cautelares de mérito.

5.2 Decisión

Desde la perspectiva de este Tribunal, los agravios de la parte actora, estudiados en su conjunto,⁷ son **fundados de forma parcial y suficientes para ordenar la revocación del acto combatido** y, por tal motivo, dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador de clave IEE-PES-08/2022 y acumulados, por lo cual, la responsable deberá dictar una nueva

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

determinación en atención a las consideraciones que se verterán en el presente apartado.

Ello, acorde a dos argumentos torales: **a.** en la adopción de las medidas cautelares la responsable atendió a consideraciones de fondo y **b.** se analizaron de forma aislada las expresiones denunciadas.

Así, el fallo abordara diversos tópicos para arribar a la conclusión planteada, a saber:

- Marco normativo de las medidas cautelares.
- Escrito de denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador primigenio.
- Consideraciones del Tribunal para revocar el acuerdo impugnado.

5.3 Marco normativo de las medidas cautelares

La medida cautelar es un instrumento que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente -a solicitud de parte interesada o de oficio-, para conservar la materia del litigio o para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, derivado de la sustanciación de un procedimiento.

Así, una de sus finalidades es evitar que el agravio o perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte al resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

En esa tesitura, las medidas cautelares, como determinación autónoma y preliminar, tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Por ello, la Sala Superior ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario tomar en cuenta:⁸

- La probable vulneración a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la **apariencia del buen derecho**, y
- El **temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

5.4 Escritos que dieron origen al expediente IEE-PES-008/2022 y acumulados

El presente asunto deriva de un escrito que interpuso una representante del Partido Acción Nacional, así como tres ciudadanas con motivo de la supuesta comisión de actos que pueden constituir violencia política de género.

⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-87/2021, SUP-REP-249/2018, SUP-REP-132/2017, entre otros.

El hecho denunciado data de una entrevista realizada a Juan Carlos Loera de la Rosa, hoy parte actora, en donde supuestamente, se emitieron expresiones menoscabando los derechos políticos y electorales en contra de la Gobernadora de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, tal contenido de esta es el siguiente:

Entrevista realizada el 14 de junio a través de la radiofusora XHEPL-FM, XEPL-AM
 “La Super Estación” en el programa “NOTI 55 EMISIÓN VESPERTINA”

Entrevistador: Es el audio que quería, que quería mostrarte Juan Carlos, la intervención del crimen organizado, luego, juntar esto con lo que dijo Porfirio Muñoz Ledo y algunas otras referencias que han salido en los medios nacionales acusando pues a morena de estar vinculada pues con este, que decir, sobre todo con lo que tiene que ver con Chihuahua por supuesto.

JCLR: Hay un eh, aquí lo estoy viendo para no, hay un refrán popular, fíjate lo que dice aquí, este, la academia mexicana de la lengua, hay un refrán popular que prueba una sentencia declarativa, no solo expresa lo que enuncia, sino lo que significa, paremiológicamente que los defectos propios están ocultos a nuestra vista y ese refrán es: la zorra nunca se ve su cola. Es claro, ósea, como si los chihuahuenses no tuviéramos memoria de cómo se logró en una alianza perversa entre el PRI y el PAN cambiar un destino político de nuestro Estado y tener regresiones al pasado que ahora mismo estamos padeciendo los chihuahuenses con el regreso del duartismo. Las declaraciones son sumamente irresponsables, a mí me parece que en su papel de gobernadora, lo menos que puede hacer es ir a poner una denuncia, es ir a poner una denuncia por que es su papel, a ella le toca eh, defender a los chihuahuenses de la inseguridad y sabemos que el tema del narcotráfico o el tema del crimen organizado como ella lo mencionó, pues es el principal generador de violencia y el principal generador de inseguridad en nuestro Estado, lo estamos viviendo, si, lo seguimos padeciendo luego de eh, de una política económica fracasada en los gobiernos del, en los gobiernos del PAN. Entonces, número uno eso es lo que tiene que hacer y número dos, bueno pues este refrán popular, este, le queda muy bien, le queda muy bien y no lo estoy personalizando, estoy hablando.

Entrevistador: un ejemplo, ¿percibes que el gobierno de Chihuahua pueda estar en esas circunstancias?

JCLR: mira, yo te voy a decir una cosa, a ver yo te voy a decir una cosa, yo, yo si estuve por todo el Estado, yo si conozco la geografía del Estado y también conozco cuantos habitantes hay en el Estado de Chihuahua, ¿sí?, y cuantos municipios.

Entrevistador: Te refieres a la, a una entrevista que le hicieron a la gobernadora donde dijo que en Chihuahua había ocho millones, no cinco millones y hay tres millones setecientos mil habitantes en chihuahua.

JCLR: sí, claro, pues es una, es un elemento básico para cualquier gobernante cuanto, cuantos ciudadanos hay.

Entrevistador: ¿no fue un lapsus?, ¿piensas que ella no tiene una idea de cuantos millones de habitantes somos en Chihuahua?

JCLR: Yo pienso que no fue un lapsus, yo pienso que, que, que hay mucha, a ehh, carencia de conocimientos, pero precisamente por eso, yo si te lo puedo decir.

Entrevistador: ¿tienes una mala impresión de la gobernadora?

JCLR: En el tema este sí, hay otros temas en que lo hace muy bien, ¿sí?, hay temas, hay temas distintos, pero en este tema político, electoral en el que me parece que son declaraciones muy irresponsables, estem, pues habría que ver también una autocrítica y una evaluación ehh, yo estuve en todo el Estado de Chihuahua el año pasado y a los únicos candidatos, a los únicos, al único partido, a los únicos representantes a quienes amenazó, levantó y presionó el crimen organizado fue a los candidatos de morena, ósea, no vemos por ninguna parte aquí en el Estado de Chihuahua.

*Lo resaltado es propio

De lo anterior, las personas promoventes de los procedimientos primigenios, consideraron que las manifestaciones *“La zorra nunca se ve su cola”* además de *“Yo pienso que no fue un lapsus, yo pienso que hay mucha carencia de conocimientos”* constituyen actos de violencia política en contra de las mujeres por razones de género.

5.5 Caso concreto. (Consideraciones del Tribunal para revocar el acuerdo impugnado)

El catorce de julio fue emitido un acuerdo por la Consejera Presidenta del Instituto, en donde en esencia, se determinó la procedencia de las medidas cautelares, consistentes en que se retirara la entrevista denunciada de las redes sociales y cualquier otro medio de difusión; ello porque, los hechos denunciados fueron acreditados y a la óptica de tal autoridad, de tales manifestaciones se desprendían los elementos para estimar que pudiera configurarse violencia política a mujeres en razón de género, por lo que la adopción de las mismas podría cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico y los derechos que se adujeron violentados.

¿Por qué la responsable arribó a dicha conclusión?

En primer término, el Instituto tuvo por acreditado el hecho denunciado, consistente en la entrevista dirigida al promovente, misma que fue transmitida en el programa *“NOTI 55 EMISIÓN VESPERTINA”* y su combo *“La Super Estación”*, ambas difundidas a través del canal XHEPL de la plataforma Youtube, toda vez que quedó asentada en el acta IEE-DJ-OE-AC/047/2022, además, dentro de los diversos escritos de

denuncias, se desprenden elementos recabados de almacenamientos USB y CDs, mismas que quedaron desahogadas bajo las actas con claves de identificación IEE-DJ-OE-AC-048/2022 e IEE-DJ-OE-AC-053/2022.

Asimismo, tuvo por acreditado que dentro del contenido de la entrevista descrita en el párrafo que antecede, el hoy actor realizó las siguientes expresiones “La zorra nunca se ve su cola” y “Yo pienso que hay mucha carencia de conocimiento” haciendo alusión a la Gobernadora de Chihuahua.

Por lo anterior, es que tal órgano electoral consideró que existían elementos que pudieran configurar violencia política a mujeres en razones de género en contra de la Gobernadora de Chihuahua.

Sin embargo, aquí es donde recae la tesis relativa a que la responsable utilizó argumentos y estudio de fondo para dictar las medidas cautelares combatidas.

Recordemos que, con la confección de los procedimientos electorales sancionadores en nuestra entidad federativa, el Instituto es el encargado de la sustanciación de los procedimientos, en donde, entre varias potestades, tiene la facultad de pronunciarse sobre la adopción o no de medidas cautelares.⁹

Entonces, en los procedimientos de mérito la autoridad jurisdiccional, es decir, este Tribunal, tiene la facultad exclusiva de analizar el fondo de la denuncia y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fijar responsabilidades y, en su caso, imponer sanción o remitir a la autoridad competente.¹⁰

Con lo anterior, podemos evidenciar que, en el estudio de las medidas cautelares, el Instituto tiene la facultad de realizar un análisis preliminar de las constancias que obran en el expediente, sin que, en momento

⁹ Artículos 281 Bis y 289, numeral 6 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁰ Artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado.

alguno, se efectúen pronunciamientos y exámenes de fondo, en virtud de que será el Tribunal quien ejecute dicha tarea.

Para la literatura, la medida cautelar ha provocado abusos por parte de órganos que las dictan, por ende, la medida cautelar tiene el objeto de preservar la materia y sobre todo el peligro en la demora, para ello, las personas juzgadoras se deberán basar en “una apreciación preliminar de la existencia de un derecho”.¹¹

Por consiguiente, para analizar la procedencia o no de las medidas cautelares se debe atender a la apariencia del buen derecho, que se traduce en un estudio previo y preliminar de la cuestión planteada, a lo que podemos denominar juicio de probabilidad, por lo que este análisis no implica un estudio de fondo de la controversia, porque ello debe ser materia de la sentencia respectiva.¹²

No obstante a lo expuesto, en el caso en concreto, el Instituto señaló que, si bien la libertad de expresión se maximiza en el marco del debate público o político, también encuentra límites dentro del mismo, y a su óptica, violentar a una mujer por el hecho de ser mujer nunca va a formar parte del concepto de libertad de expresión, además mencionó que la conducta denunciada fue realizada por un servidor público, por lo cual, este debió haber tenido un mayor cuidado sobre su actuar al ostentar una investidura pública.

Posteriormente, el Instituto al analizar en el caso concreto, advirtió que tales manifestaciones afectaban la imagen de la víctima, así como de su capacidad de ejercer su cargo público.

Así pues, dicho órgano advirtió que las expresiones tendrían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento en el ejercicio del cargo al que

¹¹ FERRER Mac Gregor, Eduardo, SÁNCHEZ Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2013. Pág. 63

¹² Ello, cobra relevancia con la tesis de rubro: **APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1510

fue electa la víctima del procedimiento especial sancionador, además de afectar su carrera y proyección política.

Lo anterior ya que, a su criterio, con tales declaraciones se buscaba menoscabar a la víctima mediante elementos simbólicos utilizando expresiones con la palabra “zorra”, cuyo significado, señaló el Instituto, puede hacer referencia a una persona que afecta simpleza por no trabajar, hacer tardadas y pesadas las cosas, o bien, una prostituta.

Adicionalmente, a la óptica de la responsable, las manifestaciones se dirigían a la víctima con adjetivos calificativos comúnmente utilizados para referirse a mujeres de manera denotativa, ya que además de ser estereotipos de género, la colocaban en un plano de inferioridad.

Por último, el Instituto realizó un análisis de cómo el cargo que ostenta la víctima ha sido históricamente ejercido por personas del género masculino, por lo tanto, consideró que, aunque aquellas expresiones pudieran parecer espontáneas, colocaban a la víctima en un plano de desequilibrio histórico en la igualdad de oportunidades, por ende, esto la llevó a determinar que las declaraciones afectaban diferente o en mayor proporción a mujeres que a los hombres, por el hecho de ser mujer.

Entonces, encontramos que el Instituto no sólo se pronunció sobre la adopción de medidas cautelares, sino que fue más allá, haciendo afirmaciones que se apartan de realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas, es decir, realizó un estudio de fondo del asunto, de ahí que se tenga que revocar el acuerdo impugnado.

En la emisión del acto recurrido, el Instituto llegó al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada, lo cual, como ya se adelantó, son cuestiones propias de la sentencia de fondo que dicte este Tribunal.

Por ello, en la emisión de medidas cautelares, la responsable debe únicamente realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, tomando en cuenta, a saber, **a.** la probable vulneración a un derecho o

principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y **b.** el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, es decir, peligro en la demora.

Atendiendo a que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido o de las conductas denunciadas.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.¹³

Por consiguiente y, al no atender a dichas directrices -la autoridad responsable-, se deberá emitir una nueva determinación en la cual se tome en cuenta las cuestiones apuntadas y, sobre todo, efectúe un análisis preliminar de las conductas denunciadas, lo que se traduce en un conocimiento superficial del asunto, por lo cual no debe, ni puede hacer afirmaciones que tengan que ver con el estudio del fondo del procedimiento de mérito.

Por otro lado, del estudio del acto combatido, podemos encontrar que la responsable analizó de forma aislada las expresiones denunciadas, es decir, sin atender el contexto en que se suscitaron los hechos controvertidos.

¹³ Tópicos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849

Lo anterior, toda vez que, para justificar el dictado de las medidas cautelares, el Instituto analizó de forma principal, dos frases de los hechos denunciados: “la zorra nunca se ve su cola” y “Yo pienso que no fue un lapsus, yo pienso que, que, que hay mucha, a ehh, carencia de conocimientos”.

Por lo cual, la responsable determinó que, en el caso en concreto, con la emisión de dichas declaraciones, se rebasaron los límites de la crítica y de la libertad de expresión, afectando la libertad humana, cuestión protegida por la Constitución Federal y que, incluso, se puede considerar como violencia política de género.

Luego, el Instituto procedió a analizar la palabra “zorra” a la cual, le atribuyó significados que pueden hacer referencia a una persona que afecta simpleza e insulsez por no trabajar y hacer tardada y pesadamente las cosas, por lo cual refirió que dicha expresión menosprecia y resta reconocimiento y capacidad en sus actividades al decir, a su vez, que “existe mucha carencia de conocimientos” por parte de la víctima.

No obstante, en la adopción de medidas cautelares, no se deben analizar de manera aislada parte de las expresiones denunciadas, sino que se debe estudiar de forma integral y en conjunto, tanto el contexto del hecho denunciado, como todas las expresiones, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Como ya se apuntó, el examen que en su oportunidad lleve a cabo la autoridad electoral administrativa no se basa en la existencia de la conducta ilícita y su sanción, sino únicamente en la existencia del derecho cuya tutela se pretende; el temor fundado de que ante la espera de la resolución de fondo desaparezca la materia de la controversia; la ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como la valoración en torno a si la conducta denunciada presumiblemente se sitúa en el ámbito de lo ilícito.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad electoral administrativa debe valorar los hechos denunciados, al menos, en dos fases: en sí mismo y en su contexto.¹⁴

Así, en la primera, la autoridad electoral, ciertamente, debe examinar si la conducta denunciada, en sí misma, por sus características intrínsecas, de forma preliminar podría transgredir los principios constitucionales o los derechos de las víctimas.

En tanto, en una segunda fase, la autoridad electoral debe analizar la conducta denunciada, junto al contexto en el que se presenta, podría generar una afectación a los mismos principios constitucionales o a la esfera jurídica de las posibles víctimas, lo que en el caso en concreto no se suscitó, toda vez que en la adopción de medidas cautelares la responsable, realizó un análisis de forma aislada de algunas de las frases denunciadas y no en un contexto total de las manifestaciones.

Es por ello, que desde la óptica de este Tribunal la responsable analizó de manera aislada las frases denunciadas, desapegado a las directrices antes mencionadas, por lo que en la emisión de la nueva determinación se deberán estudiar los hechos denunciados atendiendo al contexto total en como acontecieron.

Entonces, en la emisión de la nueva determinación, la responsable deberá tomar en cuenta que para resolver si debe decretarse o no, las medidas cautelares, el hecho denunciado debe analizarse en sí mismo y, **en el contexto en el que se presentó.**

En consecuencia, este Tribunal estima que se debe revocar el acuerdo combatido por las razones vertidas en el presente apartado.

¹⁴ De conformidad con la tesis XII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

6. EFECTOS

6.1 Se **revoca** el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto dentro del expediente de clave **IEE-PES-008/2022** y **acumulados**, mediante el cual dictó las medidas cautelares solicitadas por las personas promoventes.

6.2 Se **ordena** a la responsable, que, en el plazo de cuarenta y ocho horas establecido por la Ley, emita una nueva determinación relativa a la solicitud de medidas cautelares en el presente asunto, atendiendo a las consideraciones establecidas en el presente fallo.

6.3 Con la finalidad de no generar algún menoscabo a la materia del presente asunto, **se dejan subsistentes** las medidas cautelares adoptadas por el Instituto, hasta en tanto se emita la nueva determinación ordenada en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PMC-027/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el miércoles diez de agosto de dos mil veintidós a las catorce horas. **Doy Fe.**